

**AUTO ACLARATORIO DEL AUTO DE IMPUTACION DE FECHA 2 DE
DICIEMBRE DE 2020**

Neiva, 03 de febrero de 2021.

ENTIDAD AFECTADA: EMPRESAS PÚBLICAS DE ACEVEDO "EMPACEVEDO"
S.A.S E.S.P

PRESUNTO RESPONSABLE:

Nombre: **ARNULFO SUAREZ RAMOS**
Cédula de Ciudadanía: 12.226.120 de Neiva
Cargo: Ex Gerente
Póliza: 1007438

Nombre: **LIZA ADRIANA CARVAJAL FRANCO**
Cédula de Ciudadanía: 36.285.720
Cargo: Gerente
Póliza: 1007438

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:

Nombre: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
NIT: 860.002.400-2
Póliza: 1007438 Póliza de manejo global del sector oficial

Cuantía del detrimento: \$6.284.383

Los suscritos jefes de la Oficina de Responsabilidad Fiscal en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, artículos 268 y 272; el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la Ordenanza 034 de 2004 proceden a **ACLARAR EL AUTO DE IMPUTACION DEL 28 DE AGOSTO DE 2020 DEL PROCESO No. 02 - 2016**, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

El doctor **NICOLAS DAVID ZAPATA ZAMBRANO**, en calidad de apoderado de oficio del señor **ARNULFO SUAREZ RAMOS**, solicita a través de escrito enviado al correo electrónico responsabilidadfiscal@contraloriahuila.gov.co, de fecha 30 de octubre de 2020, se realice la corrección por errores formales al auto de imputación de fecha 28 de agosto de 2020, en relación a error en el escrito de la cedula de ciudadanía de su mandante, el cual dispone:

PRESUNTO RESPONSABLE:

Nombre: **ARNULFO SUAREZ RAMOS**
Cédula de Ciudadanía: 7.695.370 de Neiva
Cargo: Ex Gerente
Póliza: 1007438

Frente a lo anterior, tenemos

Según soportes documentales que reposan en el expediente 02 de 2016, la identificación del señor **ARNULFO SUAREZ RAMOS**, en calidad implicado del proceso de responsabilidad fiscal antes mencionado es con la cedula de ciudadanía 12.226.120 expedida en la ciudad de Neiva.

Respecto a los errores simplemente formales el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

Artículo 45: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Dentro de lo anotado, tenemos que, por error involuntario de transcripción en el auto de imputación, se hizo mención al número de cedula de ciudadanía que no corresponde a la del señor **ARNULFO SUAREZ RAMOS**, correspondiendo lo anterior a un error simplemente formal; si bien es cierto son errores involuntarios, que sin embargo se actúa conforme a la normatividad señalada en el artículo 50 de la ley 610 de 2000 sin afectar el sentido sustancial de la decisión

“La pura rectificación material de errores formales no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.

Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno. La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrador.

La libertad de rectificación material plantea, sin embargo, ciertas dificultades en la medida en que la Administración puede intentar invocarla para que, a través de ella, llegar a realizar verdaderas rectificaciones de concepto sin atenerse a los trámites rigurosos, se refiere a la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho y al recurso de lesividad. El problema radica, pues, en determinar las fronteras entre el error de hecho y el error de derecho, punto éste en el que la doctrina se muestra especialmente rigurosa para evitar el posible *fraus legis*. Así, se niega el carácter de error de hecho siempre que su apreciación implica un juicio valorativo, o exige una operación de calificación jurídica y, por supuesto, siempre que la rectificación represente realmente una alteración fundamental del sentido del acto.

En este entendido la Administración puede ejercer la facultad de corregir los errores aritméticos o de transcripción de digitación, como lo precisa la ley siempre y cuando el error sea evidente, esto es, que no modifique la eficacia sustancial del acto en que existe, que no afecte el contenido sustancial del acto administrativo que se corrige. Asimismo, la apreciación del error descarta una "operación de calificación jurídica", como lo precisó la doctrina, y la corrección de este no puede alterar fundamentalmente el sentido del acto corregido.

Ante el yerro presentado en el auto de imputación de fecha 28 de agosto de 2020, resulta evidente el denominado *lapsus calami*, por lo que es aplicable el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual para todos los efectos legales se entenderá:

PRESUNTO RESPONSABLE:

Nombre:	ARNULFO SUAREZ RAMOS
Cédula de Ciudadanía:	12.226.120 de Neiva
Cargo:	Ex Gerente
Póliza:	1007438

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

De otra parte, de manera oficiosa, este despacho procede a expedir el presente auto aclaratorio luego de que en la notificación electrónica del contenido del auto de imputación de fecha 28 de agosto de 2020, enviado mediante oficio No. 130-01396 de fecha 09 de octubre de 2020, dirigida al doctor **MARLIO MORA**, apoderado de seguros **LA PREVISORA S.A.**, indica: ... *Igualmente, advirtiéndole que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación presentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, en los términos y condiciones en el artículo 56 numeral 2 de la ley 610 de 2000.*

Frente a lo anterior, tenemos que el artículo 50 de la ley 610 de 2000, establece: *Traslado:* Los presuntos responsables fiscales dispondrán de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o de la des fijación del edicto para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto a solicitar y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer. Durante este término el expediente permanecerá disponible en secretaria.

Ahora bien, respecto a los errores simplemente formales el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

Artículo 45: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Dentro de lo anotado, tenemos que, por error involuntario de transcripción en el oficio antes mencionado, se hizo mención que el termino de cinco (5) días para los recursos de reposición y en subsidio el de apelación presentados contra el auto de imputación, correspondiendo lo anterior a un error simplemente formal; si bien es cierto son errores involuntarios, que sin embargo se actúa conforme a la normatividad señalada en el artículo 50 de la ley 610 de 2000 sin afectar el sentido sustancial de la decisión

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

Teniendo en cuenta lo acontecido, el error corresponde a lo que en nuestra normativa se conoce como errores aritméticos y de digitación de transcripción, al respecto la doctrina ha precisado¹.

“La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.

Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno. La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrador.

*La libertad de rectificación material plantea, sin embargo, ciertas dificultades en la medida en que la Administración puede intentar invocarla para que, a través de ella, llegar a realizar verdaderas rectificaciones de concepto sin atenerse a los trámites rigurosos, se refiere a la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho y al recurso de lesividad. El problema radica, pues, en determinar las fronteras entre el error de hecho y el error de derecho, punto éste en el que la doctrina se muestra especialmente rigurosa para evitar el posible *fraus legis*. Así, se niega el carácter de error de hecho siempre que su apreciación implica un juicio valorativo, o exige una operación de calificación jurídica y, por supuesto, siempre que la rectificación represente realmente una alteración fundamental del sentido del acto.*

En este entendido la Administración puede ejercer la facultad de corregir los errores aritméticos o de transcripción de digitación, como lo precisa la ley siempre y cuando el error sea evidente, esto es, que no modifique la eficacia sustancial del acto en que existe, que no afecte el contenido sustancial del acto administrativo que se corrige. Asimismo, la apreciación del error descarta una “operación de calificación jurídica”, como lo precisó la doctrina, y la corrección de este no puede alterar fundamentalmente el sentido del acto corregido.

Ante el yerro presentado en el oficio No. 130-01396 de fecha 09 de octubre de 2020, mediante el cual se notifica electrónicamente del contenido del auto de imputación de fecha 28 de agosto de 2020, dirigido al doctor **MARLIO MORA**, apoderado de seguros **LA PREVISORA S.A.**, resulta evidente el denominado *lapsus calami*, por lo que es aplicable el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

¹ 37 GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo, FERNÁNDEZ Tomás-Ramón, Curso de Derecho Administrativo Tomo I, Editorial Aranzadi S.A, Decimotercera Edición, 2006, páginas 665 y 666.

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Jefe de Oficina de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVEN:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el auto de imputación de fecha 28 de agosto de 2020, en el sentido que el número de cedula del señor **ARNULFO SUAREZ RAMOS**, es 12.226.120 de Neiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR que el término contado a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o de la des fijación del edicto para presentar los argumentos de defensa son de diez (10) días

ARTICULO TERCERO: Notificar por Estado la presente providencia a los sujetos procesales, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM SANCHEZ HERNANDE
Jefe de Oficina

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !